



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 92/2025 TAD

En Madrid, a 10 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX en su condición de presidente del club XXX contra la resolución de 6 de marzo de 2025 del Comité Nacional de Apelación Federación Española de Baloncesto por la que se confirma la decisión del Juez Único de Competición XXX que sobreseyó el expediente disciplinario ordinario 11/2024-2025 frente al XXX por alineación indebida.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 13 de diciembre de 2024 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la sexta jornada de la XXX entre los equipos XXX y XXX, disputado en el XXX, en XXX concluyendo con el resultado de 96-81 favorable a XXX

El 17 de diciembre de 2024, XXX presentó una reclamación señalando la presunta comisión de una infracción de alineación indebida por parte de XXX del jugador XXX

Incoado procedimiento disciplinario, el juez único de competición dictó resolución en la que entendió que sí se había acreditado que concurría un supuesto de alineación indebida en el jugador dado que no existía duda;

*“...sobre la participación del jugador XXX en el encuentro ut supra referenciado, hecho que ha quedado acreditado tanto en el acta arbitral como en la documentación que conforma el expediente, tampoco se cuestiona que el mismo jugador participó en el partido correspondiente a la sexta jornada de la XXX, defendiendo los intereses de XXX en su enfrentamiento contra XXX, disputado el 2 de noviembre de 2024.”*

Pero que no concurría el elemento subjetivo del tipo ya que el XXX había actuado en la creencia de la legalidad de la alineación sobre la base de la información y documentación de la XXX dado que:

*La información remitida por la XXX, en respuesta a la providencia dictada el 23 de diciembre de 2024, confirma que el certificado presentado por XXX., fechado*



*el 16 de diciembre de 2024, corresponde a un documento generado automáticamente a través de la plataforma de la XXX. Dicha plataforma permite que los clubes descarguen estos certificados en cualquier momento, con anterioridad e incluso con posterioridad a la celebración de un determinado encuentro. Este hecho demuestra que la fecha reflejada en el concreto certificado aportado no es determinante para acreditar que la autorización para la alineación del jugador existía previamente al partido. Por lo tanto, lo relevante no es la fecha en la que el documento en cuestión fue descargado o visualizado, sino la existencia de un sistema que permite la generación de certificados válidos, firmados por el director Deportivo y Competición de XXX autorizando expresamente la alineación de determinados jugadores, como parte del proceso regulado por la propia XXX.*

*La explicación proporcionada por la XXX señala que estos certificados están disponibles antes de los partidos y que pueden ser consultados por los clubes de manera electrónica, quedando reflejada la fecha de generación en el momento en que son visualizados o descargados. En el caso que nos ocupa, se confirma que el certificado estaba a disposición de XXX pudiendo ser visualizado o descargado con anterioridad a la celebración del partido del 13 de diciembre de 2024, y que el jugador XXX estaba incluido en la relación de jugadores habilitados o autorizados por la XXX para dicho encuentro. Esta información refuerza la posición de XXX de que la autorización para alinear al jugador existía desde antes de la celebración del partido, independientemente de la fecha en que el documento fue finalmente descargado y aportado como prueba en este procedimiento.*

*Cabe destacar que la autorización contenida en el certificado emitido por la XXX es solo una de las varias validaciones realizadas por la organización, incluyendo la configuración de la plantilla en su plataforma digital. Estas actuaciones confirman que, en todo momento, la alineación del jugador XXX fue autorizada por la entidad responsable de la organización de la competición, sin que se detectaran irregularidades en el procedimiento.*

*Por lo tanto, la fecha que figura en el certificado aportado no tiene un impacto determinante sobre la validez de la autorización para la alineación del jugador. Lo relevante es que dicha autorización existía previamente al partido y fue confirmada por las actuaciones de la XXX, lo que sustenta la posición de XXX de que su actuación estuvo amparada en todo momento bajo el principio de confianza legítima.*

...

*En el presente caso, la XXX, en su calidad de organizadora de la competición, autorizó y habilitó al jugador para ser alineado en el partido, generando así una actuación de autoridad que quebranta el necesario nexo de causalidad para considerar la existencia de una infracción de alineación indebida y, en consecuencia, excluye cualquier reproche disciplinario contra XXX en aplicación del principio de confianza legítima.*



Al no concurrir el elemento subjetivo el Juez sobresee el expediente disciplinario.

Recurrida en apelación, el comité nacional de competición en resolución de 6 de marzo de 2025 desestima el recurso.

**SEGUNDO.** En su recurso ante el Tribunal, la entidad recurrente argumentó que no puede eximirse de responsabilidad disciplinaria al XXX dado que:

- *XXX nunca solicitó autorización previa ni a la XXX ni a la FEB para alinearse a XXX en el partido del 13 de diciembre de 2024 exponiendo todas las circunstancias del caso.*

- *No existe autorización alguna antes del partido que confirmara la validez de la alineación del jugador.*

- *El único certificado presentado por XXX fue generado tres días después del encuentro (16 de diciembre de 2024), por lo que no puede servir de base para justificar una confianza legítima previa a la celebración del partido*

Así mismo que el certificado emitido por la XXX era de fecha posterior al partido (16 de diciembre de 2024).

Por lo que considera que, conforme al art. 28.1 de la Ley 40/2015, existe responsabilidad del club en la alineación, cita, así mismo diversos artículos sobre la ilegalidad de la alineación.

Concluye solicitando:

1. *Tener por presentado recurso contra la resolución N° 13 del COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONCESTO de fecha 6 de marzo de 2025.*

2. *Proceder a la revocación de la citada resolución.*

3. *Dictar una nueva resolución estimando el presente recurso y, en su virtud, imponer al XXX la sanción de pérdida del encuentro XXX de la XXX de su jornada 6 y n° partido 50 y la multa correspondiente por alineación indebida del jugador A. XXX*

**TERCERO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la XXX el recurso y solicitó informe, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado



en el plazo otorgado a tal efecto. Se ha prescindido del trámite de audiencia conforme al art. 82.4 de la Ley 39/2015.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

### **SEGUNDO. Legitimación del recurrente.**

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

### **TERCERO. Sobre la alineación indebida:**

Es en hecho no discutido que el jugador había incumplido el art. 35.3 del reglamento de competición de la XXX al haber disputado la jornada 6 con dos equipos distintos.

### **CUARTO. Sobre la culpabilidad del club**

Colmada la tipicidad objetiva, es ya el momento de preguntarse por otras circunstancias que podrían incidir en la responsabilidad infractora del club. Desterrado cualquier rastro de responsabilidad infractora objetiva en el ordenamiento español, no basta con determinar la realización del tipo objeto de la infracción, sino que deberá quedar acreditado igualmente el conocimiento y la voluntad del agente de contravenir lo dispuesto en la norma. Tal es el mandato contenido en una reiteradísima jurisprudencia constitucional; en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y así lo ha ratificado este Tribunal en relación con el tipo de infracción que aquí se cuestiona en diversos expedientes (268/2021, de 20 de mayo, o 532/2024, de 13 de marzo entre otros).

Sentado lo anterior, y a la vista de los términos en los que se ha planteado el debate, la XXX entiende que el XXX se amparó en la confianza legítima en la propia organizadora del encuentro y que esta certificó la posible alineación del jugador, además de que la plataforma Web permitió incluirlo en el roster definitivo sin



notificar ninguna incidencia y que esta plataforma web envió notificación con la confirmación de los jugadores correctamente registrados en la configuración del partido entre los que figuraba el jugador a lo que se añade que el delegado XXX revisó los componentes de los equipos y no constató ninguna incidencia (alegaciones del XXX admitidas por el órgano disciplinario y por la entidad recurrente que discute el alcance de dichos elementos de prueba como justificativos de la causa de exención de responsabilidad).

La doctrina de este Tribunal sobre el principio de confianza legítima respecto a la alineación indebida se sustenta sobre una premisa clave: la creencia por el interesado del efectivo cumplimiento de los requisitos normativamente exigidos para no incurrir en alineación indebida. Es decir, la confianza descansa justamente en una autoridad u organismo que, con sus actos u omisiones, genera la convicción de que concurren las condiciones o situaciones que impiden declarar la existencia de una alineación indebida.

Así, por ejemplo, en el supuesto que resolvió nuestra la Resolución 337/2017, de 12 de diciembre, se abordó la supuesta alineación indebida ocasionada por el cumplimiento de la sanción de suspensión impuesta a dos jugadores, suscitándose la cuestión de determinar en qué competición debía cumplirse la sanción impuesta. Es decir, siendo el tipo objetivo indiscutido (obligatoriedad de cumplir el requisito de no jugar los partidos objeto de sanción), la duda se suscitaba sobre su modo de cumplimiento. Ésta es la línea interpretativa mantenida por este Tribunal en sus diversas resoluciones, donde el principio de confianza legítima se vincula siempre a la (aparente) certidumbre de que se reunían los requisitos legales para no incurrir en situación de alineación indebida, si bien posteriormente se comprobaría que, por una defectuosa información o tramitación, dicho cumplimiento no se había producido efectivamente (Resolución 268/2021, de 20 de mayo; Resolución 83/2023, de 17 de agosto; y Resolución 2/2024, de 29 de febrero, ente otras).

En un contexto disciplinario la conducta del organizador XXX es susceptible de generar expectativas que comprometerían la existencia de un comportamiento negligente o culpable cuya posterior sanción constituiría una vulneración del referido principio.

En el presente caso, resulta igualmente aplicable esta doctrina, ya que, del conjunto de pruebas existentes en el seno del procedimiento, se desprende que la actuación del club se amparó en hasta tres actuaciones correspondientes al organizador que permitió la alineación del jugador. Sobre la fecha del certificado (posterior al encuentro) esta constatado (se reproduce en el antecedente de hecho primero) que el sistema informático emite de forma automática dicho certificado antes y después del encuentro, esto es, no se trata de un certificado emitido ad hoc para justificar a alineación en el expediente disciplinario, sino que refleja la validación de la alineación por la XXX antes y después del encuentro. No cabe, pues, atribuir al XXX una conducta dolosa o culpable, y en ausencia de dichos elementos, responsabilidad alguna, y, por tanto, consecuencia disciplinaria.



Por último, el recurrente alega que se le ha pedido una prueba diabólica que es probar que con anterioridad al encuentro no existía autorización por la XXX nótese que lo que señala la resolución de apelación es que el hecho de la existencia no se puede probar ni por la XXX ya que en relación con su sistema informático (Contestación providencia Exp. Ord. 11 24-25):

*“XXX no puede acreditar que no se generó antes en la extranet. El documento pudo ser descargado antes y después del partido. XXX no tiene registro de acceso al documento, pues se genera automáticamente”.*

Lo que no impide que la XXX si acredita que, en su sistema, antes y después del partido, el jugador constaba como de posible alineación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por Don XXX en su condición de presidente del club XXX contra la resolución de 6 de marzo de 2025 del Comité Nacional de Apelación Federación Española de Baloncesto por la que se confirma la decisión del Juez Único de Competición XXX que sobreseyó el expediente disciplinario ordinario 11/2024-2025 frente al XXX por alineación indebida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

